

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2017-0021**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – (ARCOTEL)**

Ing. Diego Javier Salazar Saeteros
COORDINADOR ZONAL 5
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Considerando:**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA****1.1 TÍTULO HABILITANTE**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones suscribió un REGISTRO DE OPERACIÓN DE RED PRIVADA Y CONCESIÓN DE USO DE FRECUENCIAS a favor de la compañía **AGRÍCOLA LERJUEZ S.A.** el 19 de enero de 2016, vigente hasta el 19 de enero de 2021, inscrito en el Tomo 118 a fojas 11870 del Registro Público de Telecomunicaciones.

1.2 FUNDAMENTO DE HECHO

Con fecha 26 de agosto de 2016, la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, remite a la CZO5 un listado de diez concesionarios del sector privado; en el que, detalla que la compañía **AGRÍCOLA LERJUEZ S.A.** mantiene obligaciones económicas pendientes de pago en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por los meses de mayo hasta agosto del 2016 (más de 90 días), por el valor de USD 364.84 más IVA e intereses que genere la obligación hasta la fecha de pago.

2. ACTO DE APERTURA

El 18 de enero de 2017, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL- CZO5-2017-0002**, en contra de la compañía **AGRÍCOLA LERJUEZ S.A.**, el mismo que fue notificado el 23 de enero de 2017, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2017-0073-OF del 18 de enero de 2017, suscrito por el señor Ing. Diego Javier Salazar Saeteros, Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente:

*“ (...) la compañía **AGRÍCOLA LERJUEZ S.A.**, Concesionario de Uso de Frecuencias, **se encuentra en mora en el pago del servicio de Frecuencias por más de 90 días**, desde el mes de mayo 2016 hasta agosto 2016, con un total de 4 facturas hasta la fecha de corte del estado de cuenta (16 de agosto de 2016), sumando una deuda total de USD \$ 364.84 (TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 84/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA); más el IVA e intereses generados por mora por lo que, habría inobservado lo establecido en el artículo 5 de la Resolución ARCOTEL-2015-0836 del 2 de diciembre de 2015, la cual contiene el Acto Administrativo de Registro y Concesión de uso*

privado de frecuencias a favor de la concesionaria, que señala: "(...) Este título habilitante terminará por las causales previstas en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley y demás normativa vinculada. El procedimiento para la terminación será el previsto en el Ordenamiento Jurídico Vigente (...); por lo que podría haber incurrido en la infracción tipificada en el **Art. 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 4, de la Ley en referencia

(...) **CONCLUSIÓN** (...) es criterio de esta Unidad Jurídica, que se considere iniciar en contra la compañía AGRÍCOLA LERJUEZ S.A., el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...); por lo que podría haber incurrido en la infracción tipificada en el **Artículo 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 4, de la Ley en referencia.

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, (...).”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES (Tercer Suplemento RO. No. 439 de 18 de febrero de 2015)

Los incisos primero y segundo del Art. 116, determinan: “El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las

sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes (...).”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **5.** Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, **tales como los de audio y video por suscripción.** (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...).”

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES - (Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. // (...)”

INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - (Expedido mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2015-694 de 28 de octubre de 2015)

“Artículo. 3.- El Procedimiento Administrativo Sancionador será iniciado, sustanciado y resuelto por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conformado por las Coordinaciones Zonales, quienes determinarán la existencia de una infracción y, de ser el caso, impondrán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, títulos habilitantes y demás normativa aplicable (...).”

RESOLUCIONES ARCOTEL

RESOLUCIÓN 002-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1

resuelve: *“Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”*

RESOLUCIÓN No. 09-05-ARCOTEL-2016 del 19 de julio de 2016

Mediante Resolución No. 09-05-ARCOTEL-2016 del 19 de julio de 2016, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el que, entre otros se establece:

“ (...) Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

Artículo 8.- De la Estructura Orgánica

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por:

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:

2.1 PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

2.1.1.1.1. Gestión Zonal.

II. Coordinador/a Zonal

(...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.

(...)

2.2 PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1 Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal”

(...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)"

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016

"Artículo 14 A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TÉCNICAS.-
(...)"

b) Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina Técnica en el ámbito de su competencia (...)"

La Circular Nro. **ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C** de 10 de agosto de 2016 señala:

"Disposiciones específicas:

A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica:

1. Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los "Directores Técnicos Zonales", de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designe formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos."

4. PROCEDIMIENTO

LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

"**Artículo 125.-Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"**Art. 46.- Extinción de los Títulos Habilitantes.-** Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por:

(...)"

6. Por revocatoria del título habilitante declarado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley.

(...)"

8. Cualquier otra causal establecida en esta Ley, en el ordenamiento jurídico vigente y en los títulos habilitantes respectivos (...)"



A los fines de la extinción o revocatoria de un título habilitante, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá emitir un acto administrativo motivado que la declare, previa sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente en el cual se garantice el debido proceso y el derecho a la defensa del titular ...”

EL REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

“Artículo 21.- De la terminación de los títulos habilitantes.- Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurra en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa ...”

5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Al respecto, el numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye **infracción de Cuarta Clase.-**

“Artículo 120.- Infracciones de cuarta clase.

Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...)

4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión (...)

IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

De determinarse la existencia de la infracción le correspondería a la compañía **AGRÍCOLA LERJUEZ S.A.**, la sanción establecida en el artículo 121 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establece:

“Artículo 121.- Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

4. Infracciones de cuarta clase.- La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.”

6. ANALISIS DE FONDO

CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

El señor Víctor Farid Lertora Juez, Representante Legal de la compañía AGRÍCOLA LERJUEZ S.A., no ha comparecido dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado con el Acto de Apertura No. ARCOTEL-2017-CZO5-0002 de fecha 18 de enero de 2017, el mismo que concluyó el 13 de febrero de 2017. 

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2016-0043-M de 26 de agosto de 2016, suscrito por el señor Econ. Edgar Edmundo Orquera Villenas, en su calidad de Coordinador General Administrativo Financiero de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con sus anexos.

PRUEBAS DE DESCARGO

La compañía AGRÍCOLA LERJUEZ S.A., Concesionaria de Frecuencias para Uso Privado, no ha presentado ni aportado ninguna prueba a su favor, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador.

7. MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO

En relación al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2017-CZO5-0002 de fecha 18 de enero de 2017, en contra de la compañía AGRÍCOLA LERJUEZ S.A., Concesionaria de Uso Privado Frecuencias, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5, mediante Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0035 de 01 de marzo de 2017, realiza el siguiente análisis:

“4. ANÁLISIS JURÍDICO:

- a) *No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.*
- b) *Una vez revisado los archivos digitales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el Centro de Atención al Usuario (CAU) le informó a la Unidad Jurídica de la ARCOTEL CZ5 que la compañía AGRÍCOLA LERJUEZ S.A., no ingresó ningún escrito de contestación dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2017-CZO5-0002, iniciado en su contra.*
- c) *El día 14 de febrero de 2017, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, se dicta la respectiva providencia mediante la cual dicta lo siguiente: “(...) SEGUNDO: Con fecha 13 de febrero de 2017, venció el término de (15) quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de la notificación del acto de apertura, sin que el señor Víctor Farid Lertora Juez, Representante Legal de la compañía AGRÍCOLA LERJUEZ S.A. haya dado contestación. TERCERO: En virtud de lo expuesto y por ser procedente dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, NO SE APERTURA EL PERIODO DE EVACUACIÓN DE PRUEBAS. CUARTO: Por ser procedente, conforme a lo previsto en el artículo 29 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, Expedido mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2015-694 de 28 de Octubre de 2015, se procede a la APERTURA DE (20) DÍAS HÁBILES PARA LA ELABORACIÓN DE LA CORRESPONDIENTE RESOLUCIÓN (...)”*



- d) La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, en su artículo 76, cuyo numeral 7, letra l) establece: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.
- e) De conformidad a lo reportado por el señor Econ. Edgar Edmundo Orquera Villenas, en calidad de Coordinador Administrativo Financiero de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2016-0043-M de 26 de agosto de 2016; la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, recomendó iniciar el correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la compañía AGRÍCOLA LERJUEZ S.A., Concesionaria de Uso Privado Frecuencias, **por haber incurrido en mora en el pago del servicio de Frecuencias por más de 90 días**; es decir, desde por los meses de mayo 2016 hasta agosto 2016, con un total de 4 facturas hasta la fecha de corte del estado de cuenta (16 de agosto de 2016), sumando una deuda total de USD 364.84 (TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 84/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA); más el IVA e intereses generados por mora.
- f) Las consecuencias jurídicas que acarrea el incumplimiento por parte de la compañía AGRÍCOLA LERJUEZ S.A., Concesionaria de Uso Privado Frecuencias, al haber incurrido en mora en el pago del servicio de Frecuencias por más de 90 días, inobservando lo establecido en la dentro del artículo 5 de la Resolución ARCOTEL-2015-0836 del 2 de diciembre de 2015, la cual contiene el Acto Administrativo de Registro y Concesión de uso privado de frecuencias a favor de la concesionaria, que:

“(...) Este título habilitante terminará por las causales previstas en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley y demás normativa vinculada. El procedimiento para la terminación será el previsto en el Ordenamiento Jurídico Vigente (...)”

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece en el Art. 46, numeral 8, como causal para la terminación del Título Habilitante: “(...) 8. Cualquier otra causal establecida en esta Ley, en el ordenamiento jurídico vigente y en los títulos habilitantes respectivos (...)”

El artículo 120, numeral 4, determina que una de las Infracciones de cuarta clase para los poseedores de títulos habilitantes es: “(...) 4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (...)”

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2016-0043-M de 26 de agosto de 2016, con sus anexos, suscrito por el señor Econ. Edgar Orquera Villenas, Coordinador

General Administrativo Financiero de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL y el Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0035, de 01 de marzo de 2017, emitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Artículo 2.- DETERMINAR que la compañía AGRÍCOLA LERJUEZ S.A., Concesionaria para Uso Privado Frecuencias, al encontrarse en mora en el pago del servicio de Frecuencias por más de 90 días, ha inobservado lo establecido en el artículo 5 de la Resolución ARCOTEL-2015-0836 del 2 de diciembre de 2015, la cual contiene el Acto Administrativo de Registro y Concesión de uso privado de frecuencias emitido a su favor; incurriendo así en la infracción tipificada en el Art. 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la compañía AGRÍCOLA LERJUEZ S.A., Concesionaria para Uso Privado Frecuencias, la sanción que se encuentra descrita en el artículo 121 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es decir, la REVOCATORIA DEL REGISTRO DE OPERACIÓN DE RED PRIVADA Y CONCESIÓN DE USO DE FRECUENCIAS, suscrito el 19 de enero de 2016, inscrito en el Tomo 118 a fojas 11870 del Registro Público de Telecomunicaciones.

Artículo 4.- INFORMAR a la administrada que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada.

Artículo 5.- NOTIFICAR esta Resolución a la compañía AGRÍCOLA LERJUEZ S.A., Concesionaria para Uso Privado Frecuencias cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC No. 0991388125001, en su domicilio ubicado en la Hacienda Bella Siria, vía a Quevedo, junto a la hacienda Constancia, en la ciudad de Buena Fe, provincia de Los Ríos; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y a las Unidades: Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a los 02 días del mes de marzo de 2017.



Ing. Diego Javier Salazar Saeteros
COORDINADOR ZONAL 5

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ML *ml*

Exp. 002-2017- AGRÍCOLA LERJUEZ S.A.

